



RADICADO: 2019-0421
DEMANDANTE: LUIS GONZALO MARTINEZ ACEVEDO
DEMANDADO: AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que el curador ad litem del demandado contestó la demanda. De forma posterior, el demandado compareció a través de apoderado judicial y contestó la demanda previo a efectuarse la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Sírvase proveer.

Soledad, 18 de junio de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto adiado 4 de febrero de 2021 este despacho judicial designó como curador ad litem para representar a la demandada AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA. al Dr. JHON FRED CABARCAS BATALLA quien presentó contestación de la demanda el 11 de febrero de 2021, esto es, dentro del término de traslado concedido.

De forma posterior, el día 16 de febrero del año en curso el Dr. LUIS FELIPE RUIZ MCKENNEY en calidad de apoderado judicial de la demandada AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA. según poder adjunto, presentó contestación de la demanda.

El artículo 29 del CPTSS señala:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”



En el caso que nos ocupa, la notificación personal y por aviso de la sociedad demandada no fue posible pese a los intentos de la parte demandante, tal como consta en el plenario. En consecuencia, se procedió conforme lo dispone la norma designando curador que contestó la demandada. Previo a efectuar el emplazamiento, concurrió el demandado a través de apoderado judicial quien presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito.

Corolario con lo expuesto y teniendo en cuenta el poder otorgado por el señor GILBERTO SERRANO QUINTERO en calidad de representante legal de AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA., así como el memorial de fecha 16 de febrero de 2021 a través del cual contesta la demanda, el despacho estima que dicha manifestación implica tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA. del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de octubre de 2019, así como de todas las providencias dictadas en el presente proceso, en los términos del literal e del artículo 41 del C.P.T.S.S. y del artículo 301 del C.G.P. (por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA. del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas, desde el día de la notificación del presente auto, en los términos del artículo 301 del C.G.P.
2. RECONOCER personería al profesional del derecho Dr. LUIS FELIPE RUIZ MCKENNEY identificado con C.C. No. 8.731.709 y T.P. No. 154.170 del C. S. de la J. como apoderado judicial de AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO
DE SOLEDAD

Soledad, Junio 21 de 2021

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b46580f030d71323c3a80a4d8286a0833fcfb827754359720743de816ef41d7

Documento generado en 18/06/2021 12:52:30 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad
Soledad – Atlántico

SICGMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

